



Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

2528/2021

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Por este conducto interpongo recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me impone consulta directa de la información...” SIC



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 19 diecinueve de octubre del mismo año y feneció el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico al sujeto obligado, de cuyo contenido se

desprenden los siguientes requerimientos:

“Se me informe el total de ingresos desglosados por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de marzo de 2016, Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.

Todo lo anterior de la empresa universitaria Auditorio Telmex” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a sus solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, en virtud que la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) clasificado como información confidencial los datos personales contenidos en las facturas por Usted requeridas, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que las mismas se podrán a su acceso en versión pública.

IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 89.1 fracciones I inciso b, II, III, IV, V y VI, de la LTAIPEJ la información se pone a su acceso conforme a lo siguiente:

- 1. Por tanto, la información referente al total de ingresos y egresos correspondiente al periodo por Usted requerido, a así como las primeras 20 (veinte) hojas de las versiones públicas de las facturas correspondientes se pone a su disposición en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción XXX de la LTAIPEJM.*
- 2. Asimismo las 634 (seiscientos treinta y cuatro) copias restantes, se pondrán a su acceso conforme los plazos que al efecto señala el artículo 89.1, fracción V, una vez que Usted realice el pago correspondiente al costo de reproducción de los materiales de reproducción de la información y presente el comprobante del pago...” (sic)*

Acto seguido, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando de lo siguiente:

“Por este conducto interpongo recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me impone consulta directa de la información, fui muy claro en mi solicitud al señalar que no quería consulta, además por las características de la información, ya debe encontrarse digitalizada, además que no funda ni motiva porque quiere que vaya a consultar; siendo completamente omiso en remitir los primeros 20MB de la información pedida o por lo menos las primeras 20 copias de la información pedida...”(sic)

Con fecha 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1919/2021 vía correo electrónico el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS/3554/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual, ratifica su respuesta a la solicitud de información. Asimismo, a través del oficio **CTAG/UAS/3992/2021**, el sujeto obligado remitió un informe en alcance mediante el cual, remitió a la parte recurrente en actos positivos, remitió 20 veinte copias simples digitalizadas de la información solicitada.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido la manifestación de la parte recurrente, mediante la cual se pronuncia respecto a:

"BUenas

*No estoy de acuerdo con las constancias que mandan, solo mandan pocas copias, ningun archivo que manda la universidad pasa de los 5 megas, osea que me podia mandar mas, pero es mas su flojera que su ganas de hacer las cosas, así como ellos me mandan partes y partes en supuestos alcances, pero que tengan por recibidas mis palabras.
ya lo dijeron ustedes mismos magistrados en el recurso 2527/2021 y el 2563/2021, me tiene que dar los 20 megas en pro de mi persona, digo de nuevo, no estoy de acuerdo, que me de mis 20 megas y deje de andarse con cuentos." Sic*

Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS/3554/2021** visto su contenido se advirtió que remite un archivo correspondiente a información a la adicional ya remitida en sus informe anterior con un tamaño de 20 megabytes.

El 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación, se manifestara respecto al informe en alcance al de ley rendido por el sujeto obligado citado al rubro, mismo que fue notificado en el correo electrónico señalado en las constancias del expediente, el mismo 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 16 dieciséis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en:

*"Se me informe el total de ingresos desglosados por concepto y total de egresos desglosado por concepto, correspondiente al mes de marzo de 2016,
Anexar copia digital (no me interesa la consulta directa) de las facturas de los egresos antes señalados.
Todo lo anterior de la empresa universitaria Auditorio Telemex" Sic...*

18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a sus solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, en virtud que la Secretaría de Vinculación y Desarrollo Empresarial (SVDE) clasificado como información confidencial los datos personales contenidos en las facturas por Usted requeridas, clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que las mismas se podrán a su acceso en versión pública.

IV. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84.1 y 89.1 fracciones I inciso b, II, III, IV, V y VI, de la LTAIPEJ la información se pone a su acceso conforme a lo siguiente:

1. Por tanto, la información referente al total de ingresos y egresos correspondiente al periodo por Usted requerido, a así como las primeras 20 (veinte) hojas de las versiones públicas de las facturas correspondientes se pone a su disposición en las oficinas de esta Coordinación de Transparencia y Archivo General ubicada en la calle Pedro Moreno número 834 Colonia Centro, en horario de 9:00 a 16:00 horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, fracción XXX de la LTAIPEJM.
2. Asimismo las 634 (seiscientos treinta y cuatro) copias restantes, se pondrán a su acceso conforme los plazos que al efecto señala el artículo 89.1, fracción V, una vez que Usted realice el pago correspondiente al costo de reproducción de los materiales de reproducción de la información y presente el comprobante del pago..." (sic)

Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el la respuesta que anexa el sujeto obligado impone la consulta directa de la información, cuando pudo haber enviado la información digitalizada 20 MB de la información requerida o en su caso las primeras 20 veinte copias de la información solicitada.

El sujeto obligado en su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, ratificó su respuesta inicial, y remitió a la parte recurrente el total de 20 veinte copias simples de la información solicitada.

De la vista que se le otorgó a la parte recurrente, correspondiente con el informe remitido por el sujeto obligado, se manifestó inconforme puesto que si bien su agravió vertía en entregar 20 MB o 20 copias simples, debió privilegiarse lo que mayor beneficiara al ciudadano.

Adicionalmente, en un nuevo informe remitido por el sujeto obligado, este remitió un archivo con una capacidad de 20 veinte megabytes correspondiente a la información solicitada y consistente en información adicional a la ya remitida.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado remitió, a través del informe de alcance, veinte copias simples de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el 25.1 fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, adicionalmente que envió un archivo con información adicional con un peso de 20 veinte megabytes.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido

rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente consistió en la puesta a disposición la información y en actos positivos el sujeto obligado, remitió 20 veinte copias simples de la información requerida y posteriormente remitió un archivo con un peso de 20 veinte megabytes de la información requerida, por lo que, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 2528/2021
S.O: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2528/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR